REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSALÍA RAMOS MUÑOZ y NINFA BARRIOS CHAMBUETA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00053 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que la demanda CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), no se pronunció y no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, se continuará con el procedimiento establecidos.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. CUESTIÓN PREVIA – ACUMULACIÓN

El pasado 7 de febrero del corriente año[1], la parte actora señala que atendiendo lo dispuesto mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2023, informa que al parecer existe doble numeración de radicado, que al verificar en el sistema SAMAI los dos procesos se encuentran activos, razón la cual al parecer presenta confusión; precisando que todas las actuaciones que él ha realizado las ha presentado al radicado 2022-00053, por lo que solicita se continúe con este.

Con ocasión de lo informado por el Demandante, el Despacho procedió a revisar las actuaciones realizadas en los procesos identificados con los radicados 500013333008**20210025900** y 500013333008**20220005300**; efectivamente, corresponde a dos (2) radicados distintos, empero, corresponden a las mismas partes, objeto y pretensiones.

Ahora, frente a lo que aconteció es que el proceso con radicado 500013333008**20210025900** inicialmente fue repartido ante la Justicia Laboral Ordinaria, correspondiendo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, con acta de reparto individual con secuencia

[1] Plataforma Samai, índice 16.

3403871 de fecha 17/11/2021 (Tyba, documento: 03DEMANDA.Pdf), y con auto del 19 de noviembre de 2021, decidieron remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el cual fue asignado a este Juzgado según acta de reparto individual con secuencia 3437707 de fecha 2/12/2021 (04ActaReparto.Pdf); el cual con proveído de fecha 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y actualmente se encuentra al Despacho 24/03/2023) para resolver recurso.

En relación con el presente proceso, esto es, con radicado 500013333008**202200053**00, la misma demanda fue radicada y le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (acta reparto secuencia 3405604 de fecha 17/11/2021, archivo: 02PRUEBAS.Pdf), quien mediante auto del 21 de febrero de 2022 declara la nulidad de todo lo actuado, rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el expediente digital para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, y es así como, con acta de reparto con secuencia 3557724 de fecha 4/03/2022 (archivo: 10ActaReparto.Pdf), asignan la demanda a este Estrado Judicial.

Conforme a lo señalado, es claro que el error se presentó inicialmente por un doble reparto de demandas efectuado por la oficina judicial de administración judicial, ya que la misma demanda fue repartida a dos (2) Juzgados Laborales y estos a su vez, declararon falta de competencia y lo remitieron a los Juzgados Administrativos, correspondiente en reparto de ambas demandas a este Juzgado, como ya se indicó.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el estudio de los procesos para determinar si es procedente la acumulación de los mismos; por lo que, de conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contencioso Administrativos señala que procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurran unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

> *"**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.***
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"* .

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y tramite de las demandas acumuladas, señalando:

> *"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos* ***asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*
>
> *Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*
> *Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*
> (Negrillas y subrayas propias).

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; el primero con radicado 50001-33-33-008-2021-00259-00 que como se indicó se decretó la terminación por desistimiento tácito, y el segundo con radicado 50001-33-33-008-2022-00053-00, se admitió el 12 de septiembre de 2022.

Es de señalar que ambos procesos están dirigidos contra la misma entidad (CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR), y se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia.

En tal sentido, a esta Operadora Judicial, **decreta la acumulación** de los procesos en mención, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia y de acuerdo al artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de notificación de auto admisorio de la demanda, esto es, al proceso que se adelanta en este estrado judicial con radicación **50001333300820220005300** y el proceso con radicado 50001333300820210025900, se terminará, dejando las anotaciones correspondientes a que las actuaciones se realizaran al proceso principal.

2. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 12 de septiembre de 2022[2] se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022 (samai, índice 00014), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 7 de diciembre de 2022.

[2] Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00011.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada CASUR no se pronunció; en tal sentido, **se tiene por NO contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A, al reunir los requisitos mencionados en el numeral 1 literales a, b y c) de la citada norma.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones 9279 de 01 de agosto de 2019 y 14555 del 7 de noviembre de 2019 y la 14555 del 7 de noviembre de 2019, emanadas de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el oficio de fecha 2 de octubre de 2020 suscrito por la Policía Nacional; en su defecto, se determine si las demandantes ROSALIA RAMOS MUÑOZ y NINFA BARRIOS CHAMBUETA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sustitución compartida del extinto Agente PEDRO PABLO CASTAÑEDA FIGUEREDO.

4. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la subsanación, señaladas en el acápite "*ANEXOS*", cargados en el expediente electrónico en los aplicativos Justicia XXI-Web y Samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

No contestó la demanda, por tanto, no hay pruebas para incorporar, ni decretar.

c. De oficio

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo y prestacional del extingo Agente PEDRO PABLO CASTAÑEDA FIGUEREDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.322.813 de Villavicencio; y específicamente, copias integras y legibles de las Resoluciones 9279 de 01 de agosto de 2019 y 14555 del 7 de noviembre de 2019 y la 14555 del 7 de noviembre de 2019, emanadas de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

5. PODER

Con memorial enviado el 15 de marzo del presente año, se remitió poder conferido por la Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –

CASUR, al doctor MIGUEL ANTONIO NAVARRETE MARTINEZ[3]; por consiguiente, se **reconoce personería** al abogado NAVARRETE MARTINEZ para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3970989b27880fea49b507800e7f33b0f7dd596fd6e33e80bebf33c6eb36a3**
Documento generado en 04/09/2023 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Samai, índice 17.